

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00202-02
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL AHUMADA LOPEZ
DEMANDADO: OLEOFLORES
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que, encontrándose en esta sede judicial el proceso para resolver el recurso de apelación contra auto de fecha 21 de enero de 2021, observó esta magistratura que había conocido en instancia anterior el presente diligenciamiento. Atendiendo esa circunstancia, por auto del 3 de agosto de 2021, el funcionario resolvió declararse impedido para resolver el asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, ordenando, además, su remisión al despacho que sigue en turno.

Recibido el expediente en el despacho 001 de este Tribunal, presidido por el magistrado Óscar Marino Hoyos González, por auto del 17 de septiembre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado, con sustento en la interpretación fijada en providencia AC6666-2016, donde la Corte Suprema de Justicia, donde se puntualizó:

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya conocido del proceso, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00202-02
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL AHUMADA LOPEZ
DEMANDADO: OLEOFLORES
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Bajo esa regla jurisprudencial, que ha sido acogida por este Tribunal en casos de connotaciones similares, consideró el magistrado que en el asunto de marras no se configura la causal de impedimento referida y, por tanto, no era dable apartarse del conocimiento del proceso en esta instancia, en tanto verificó que en la instancia anterior este funcionario se limitó a surtir actuaciones como la admisión de la demanda y el adelantamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin emitir el auto que hoy es objeto del recurso, participación que, según lo explicado, no afecta la neutralidad que busca garantizar la norma citada.

Posteriormente, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, con base en el artículo 140 del Código General del Proceso, se ordenó la devolución del proceso a este despacho, debido a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de declaraciones de impedimento, «[...] para el caso de los alegados por Magistrados de los Tribunales Superiores, tal intervención no se encuentra regulada, pues éstos se deciden definitivamente por el magistrado que le sigue en turno, de conformidad con el inciso 4° de la citada norma».

Conforme lo discurrido, procederá este despacho, como en derecho corresponde, a reasumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se correrá traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen; que deberán ser remitidos en horario hábil, al correo electrónico de la

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2019-00202-02
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL AHUMADA LOPEZ
DEMANDADO: OLEOFLORES
DECISION: AVOCA CONOCIMIENTO

Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a este despacho, des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co, y copia al correo electrónico de la contraparte.

En atención a lo expuesto el Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

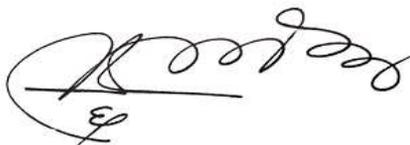
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, córrase traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el presente proveído, pase el proceso al despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador